

Expediente: **1818/21**

Carátula: **CORDERO MANUEL ANTONIO C/ SEGURIDAD S.U.A.T. S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ESTUDIO MARTEAU Y AGUIRRE ASOCIADOS, -SINDICOS

20228779300 - SEGURIDAD SUAT SRL, -DEMANDADO

27337039109 - CORDERO, MANUEL ANTONIO-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1818/21



H103104581845

JUICIO: "CORDERO, MANUEL ANTONIO c/ SEGURIDAD S.U.A.T. S.R.L. s/ COBRO DE PESOS"
- EXPTE. N° 1818/21.-

San Miguel de Tucumán, 25 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA. En fecha 13/12/2021, se presentó la letrada María Alejandra Ale, MP N° 9281, como apoderada del Sr. **MANUEL ANTONIO CORDERO**, DNI N° 26.012.772, CUIL N° 20-26012772-2, con domicilio en el B° Divino Niño, manzana F, casa 5 de La Reducción, localidad de San Isidro de Lules, Provincia de Tucumán, según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), que en copia acompañó al presente proceso.

En tal carácter, inició demanda en contra de **SEGURIDAD SUAT SRL**, CUIT N° 30-69177806-8, con domicilio en la avenida Coronel Suárez N° 209, de esta ciudad; por la suma de **UN MILLÓN DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.002.371)**, con más sus intereses, gastos y costas, por los rubros: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, vacaciones adeudadas, SAC s/ vacaciones, daño moral, certificado del art 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) y diferencias de haberes del mes de Julio/ 2021, según planilla anexa a la demanda.

Manifestó que el actor ingresó a trabajar para la accionada el 09/10/2012, registrado bajo el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) N° 507/07, en la categoría de Operador de Monitoreo, y sus tareas consistían en identificar de inmediato (o en el menor tiempo posible), cualquier situación que ponga en riesgo la seguridad de los clientes, tomar las medidas conducentes para mitigar el riesgo identificado, como así también llevar un registro de las desviaciones en que incurran las unidades de transporte o las líneas, durante su servicio (Registro de Incidencias), y un registro de los viajes (hora de poleo y velocidad).

En cuanto a su jornada de trabajo y su remuneración, sostuvo que el actor trabajaba en turnos rotativos de 8 horas diarias, los que iban de 6:00 a 14:00 horas, de 14:00 a 22:00 horas y de 22:00 a 06:00 horas, con un día de descanso semanal, y la mejor remuneración percibida fue de \$ 43.580, la que se abonaba mediante depósito bancario.

Relató que el 11 de julio, la sobrina de su mandante y el hijo de ésta -que es con quien convive el accionante- dieron positivo en COVID, por lo que avisó al encargado de monitoreo, el Sr. Carlos Fagiolo la situación, y éste le indicó que no se presentara a trabajar al día siguiente.

Narró que ese lunes se hisopó su hermana y su hijo, y ambos dieron negativo, y por tal motivo, el accionante decidió colocarse la vacuna contra el COVID, lo que fue informado al encargado.

Relató que al mediodía el personal de RRHH se comunicó con el actor, luego lo contactó la Dra. Gabriela Paz, del Sanatorio 9 de julio, quien le dijo que como ya tuvo COVID y fue contacto de un contacto, no habría peligro de asistir a su trabajo mientras use los elementos de seguridad, por lo que el Sr. Fagiolo se comunicó con su mandante, informando que es necesario que se reintegre a su trabajo el mismo día lunes de 12:00 hasta las 15:00 horas.

Detalló que cuando el Sr. Cordero se apersonó a su puesto de trabajo, comenzaron los ataques verbales por parte del otro encargado, el Sr. Gino Cermignani, porque el actor había presentado a trabajar, alegando que era un riesgo para todos, por lo que, el día 15 de julio el actor habló personalmente con la Sra. Carola Aráoz, a los fines de ponerla en conocimiento del hecho ocurrido el día lunes 12, y ésta le manifestó que procurará intervenir en la situación.

Destacó que, a partir de ese hecho, su mandante fue víctima constante de persecución laboral por parte del encargado, con conocimiento de la Sra. Carola Aráoz, quien fue informada varias veces.

Expuso que en la semana del 26 al 30 de julio, el Sr. Fagiolo se encontraba de vacaciones, quedando como único encargado de la sala el Sr. Cermignani, semana en que se acrecentó la persecución laboral, ya que su mandante pasó a ser dependiente directo.

Manifestó que el día 27 de julio, por la mañana, los técnicos dejan una planilla para cargar, pero había un inconveniente con unos números, por lo que, al día siguiente, el Sr. Cermignani comenzó a amenazar al actor con que iba a correrlo del trabajo por el inconveniente del día anterior.

Manifestó que, luego de ese suceso, Sr. Cermignani le aplicó una suspensión excesiva al actor por 10 días, a partir del 28 de Julio, violentando el art. 220, y 67 de la LCT, en un evidente abuso de su autoridad.

Relató que el 10/08/2021 el actor le envía TCL a su patronal solicitando que se le asignen tareas, poniendo su fuerza laboral a su disposición. Asimismo, intimó el pago de haberes devengados correspondientes al mes de julio 2021, y a que haga entrega de los recibos ley, todo ello bajo apercibimiento de que, en caso de silencio, y/o negativa de su parte se considerará gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la patronal.

Indicó que el 12/08/2021, la parte demandada rechazó su telegrama laboral de fecha 10/08/2021 y lo intimó a que en el plazo de 48 horas de recibida la CD se presente a trabajar, bajo apercibimiento de considerar su actitud como abandono en los términos el art 244 de la LCT, y respecto a los haberes reclamados, sostuvo que se encuentran depositados en la cuenta sueldo del actor.

Relató que ante dicha intimación, su mandante se presentó a trabajar, acompañados de inspectores de Secretaría de Estado de Trabajo (SET), sin que le permitan el ingreso, por lo que, el actor mediante TCL del 19/08/2021 denunció el contrato de trabajo (art 242, 243 LCT) por exclusiva culpa y responsabilidad de la patronal, e intimó al pago de la liquidación final e indemnizatoria de ley y a la entrega de las certificaciones del art. 80 de la LCT.

Aduce que la demandada, mediante CD del el 24/08/2021, negó que el actor se haya presentado a trabajar luego de a ver sido intimado a su reintegro, negó la veracidad del acta de la Secretaría de trabajo y negó que corresponda indemnización alguna. En relación a sus haberes correspondientes al mes de Julio 2021, le informó que fueron depositados en tiempo y forma.

Alegó que su mandante el 27/08/2021, intimó a la accionada ratifique o rectifique el contenido de tal instrumento postal, ya que -a su criterio- el letrado que contestó dicha misiva, sin siquiera invocar algún poder.

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, fundó el derecho, acompañó documental, hizo reserva de caso federal y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Corrido el traslado de ley, el 10/02/2022, se apersonó el letrado Sergio Bruno Ricciuti, MP N° 4372, como apoderado de la firma **SEGURIDAD SUAT S.A., CUIT N° 30-69177806-8**, con domicilio en la avenida Coronel Suárez N° 209, de esta ciudad, conforme consta en poder que acompañó, y constituyó domicilio digital en el CUIT N° 20-22877930-0. En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Manifestó que el actor ingresó a trabajar para la demandada en la fecha que denuncia en su demanda, cumpliendo la jornada laboral y las tareas por él descriptas.

Expuso que, el Sr. Cordero tuvo reiterados llamados de atención y sanciones, negó que el accionante tuviera una conducta intachable, y prueba de ello son las diferentes sanciones (a saber: De fecha 06/02/2013, 23/06/2014, 17/12/2014, 02/01/2019 y 28/07/2021), además de los apercibimientos y llamados de atención, que reiteradas veces debieron hacer las autoridades de la empresa, por la mala conducta del Sr. Cordero.

Precisó que la última sanción de fecha 28/07/2021 fue impuesta por la socia gerente de su mandante, la Sra. Mirian Aráoz, y no por el Sr. Cermigniani como expresó el Sr. Cordero en su demanda, ya que el Sr. Cermigniani también fue sancionado gravemente por su actuar.

Narró que, luego de la sanción, el actor no se reintegró más a su puesto de trabajo, y remitió telegrama a su mandante solicitando se le provean tareas, la demandada rechazó dicho TCL e intimó al Dr. Cordero a reintegrarse a su puesto de trabajo, ya que debió reintegrarse el 08/08/2021 y no lo hizo.

Destacó que el actor manifiesta que, si se presentó a trabajar, acompañado con un inspector de la SET, y no le fue permitido el ingreso, razón por la cual se dio por despedido.

Afirmó que no es cierto que el actor se presentó a trabajar, ya que no se presentó nadie con un inspector de la SET al domicilio de su mandante. Sostuvo que, la demandada no tiene conocimiento de lo expresado por el actor, y no dio ninguna orden a ningún dependiente, los cuales no manejan la

información sobre sus compañeros, y menos aún tienen conocimiento sobre si a alguno se le resolvió el contrato o no.

Relató que mediante CD del 24/08/2021 su representada responde el último TCL enviado por el Sr. Cordero, rechazando la causal de ruptura invocada, y dejando a disposición de la misma los certificados del art. 80 LCT, y expresando que los haberes de julio 2021 fueron depositados en su cuenta bancaria.

Agregó que, el certificado de trabajo y la certificación de servicios fueron puestos a disposición del actor en el domicilio de su mandante en tiempo y forma, y aclaró que, si bien acompaña en su responde copias de dicha documentación, los originales se encuentran a disposición del accionante para ser retirados del domicilio de su estudio jurídico, o serían presentados en el Juzgado.

Finalmente, afirmó que el Sr. Cordero no se presentó a trabajar como fue intimado a hacerlo, que el mismo hizo abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT, y por ende, su mandante no debe abonarle indemnización alguna, por haberse extinguido el vínculo laboral por exclusiva culpa y responsabilidad del actor.

Impugnó los rubros reclamados, y pidió que se rechace la demanda, con costas.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 22/02/2022, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

NOTIFICACIÓN SINDICATURA: Mediante decreto de fecha 16/05/2022 se ordenó notificar a los síndicos del concurso de la demandada, Estudio Marteau y Aguirre Asociados, con domicilio en la calle San Martín N° 575, piso 2, oficina 13, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en el marco de los autos caratulados: "SEGURIDAD SUAT S.R.L. s/ CONCURSO PREVENTIVO - Expte N° 3350/21", a fin de que en el perentorio término de 05 (cinco) días se apersonen a estar a derecho en el presente juicio, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 del CPL.

Se libró cédula digital en igual fecha que fue depositada el 09/03/2022.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 016/05/2022 y el 28/09/2022, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL y no hubo conciliación, por lo que se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 29/05/2023, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por la demandada.

ALEGATOS: El actor presentó alegatos en fecha 04/06/2023 y la demandada presentó alegatos en fecha 05/06/2023.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 05/06/2023, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando en condiciones de ser resuelta desde el 08/06/2023.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. Conforme surge de los términos de la demanda y de su responde, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes:

1) La existencia de la relación laboral que vinculó al actor Sr. Manuel Antonio Cordero con la accionada SEGURIDAD SUAT SRL.

2) La fecha de ingreso el 09/10/2012.

3) Las tareas del actor y las jornadas de trabajo: Tareas que consisten en identificar de inmediato (o en el menor tiempo posible), cualquier situación que ponga en riesgo la seguridad de los clientes, tomar las medidas conducentes para mitigar el riesgo identificado, como así también llevar un registro de las desviaciones en que incurran las unidades de transporte o las líneas, durante su servicio (Registro de Incidencias), y un registro de los viajes (hora de poleo y velocidad), desempeñándose en turnos rotativos de 8 horas diarias, los que iban de 6:00 a 14:00 horas, de 14:00 a 22:00 horas y de 22:00 a 06:00 horas, con un día de descanso semanal.

4) El encuadre convencional de la actividad bajo el CCT N° 507/07, la categoría de operador de monitoreo y las remuneraciones, de acuerdo a las escalas salariales previstas en dicho CCT.

5) La autenticidad y recepción de la documentación acompañadas por el actor en su demandada, al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por la accionada en la oportunidad prevista por el artículo 88 apartado 1° del CPL.

En efecto, la demandada realizó una negativa genérica de su autenticidad, emisión y contenido, sin negar o impugnar de manera puntal y categórica a cada una de la prueba documental que pretende desconocer.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto Reglamentario N° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero, la ley de sociedades y convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

1) Causal de Despido. Fecha de Egreso.

2) Los rubros y montos reclamados.

3) Intereses.

4) Costas.

5) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que este se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

PRIMERA CUESTIÓN: Causal de Despido. Fecha de Egreso.

I. Coinciden las partes en la existencia de la relación laboral que vinculó al Sr. Cordero con la accionada Seguridad SUAT SRL. La demandada reconoce en su responde las tareas, y la jornada laboral denunciadas por el actor, como ciertas.

La parte actora narró que sufrió persecuciones por parte del Sr. Cermignani. Expuso que el día 27 de julio, por la mañana, los técnicos dejaron una planilla para cargar, pero había un inconveniente con unos números de dicha planilla, por lo que, al día siguiente, el Sr. Cermignani comenzó a amenazar al actor con que iba a correrlo del trabajo por el inconveniente del día anterior.

Manifestó que, luego de ese suceso, Sr. Cermignani le aplicó una suspensión excesiva al actor por 10 días, a partir del 28 de Julio, violentando el art. 220, y 67 de la LCT, en un evidente abuso de su autoridad.

Relató que el 10/08/2021 el actor le envía TCL a su patronal solicitando que se le asignen tareas, poniendo su fuerza laboral a su disposición. Asimismo, intimó el pago de haberes devengados correspondientes al mes de julio 2021, y que haga entrega de los recibos ley, todo ello bajo apercibimiento de que, en caso de silencio, y/o negativa de su parte se considerará gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la patronal.

Indicó que el 12/08/2021, la parte demandada rechazó su telegrama y lo intimó a que en el plazo de 48 horas de recibida la CD se presente a trabajar, bajo apercibimiento de considerar su actitud como abandono en los términos el art 244 de la LCT, y respecto a los haberes reclamados, sostuvo que se encuentran depositados en la cuenta sueldo del actor.

Relató que ante dicha intimación, su mandante se presentó a trabajar, acompañados de inspectores de Secretaría de Estado de Trabajo (SET), sin que le permitan el ingreso, por lo que, el actor mediante TCL del 19/08/2021 denunció el contrato de trabajo (art 242, 243 LCT) por su exclusiva culpa y responsabilidad de la patronal e intimó a que en plazo de 48 horas le abonen liquidación final e indemnizatoria de ley y las certificaciones del art. 80 de la LCT.

Por su parte, la demandada en su relato expuso que, el Sr. Cordero tuvo reiterados llamados de atención y sanciones, negó que el accionante tuviera una conducta intachable, y prueba de ello son las diferentes sanciones (a saber: De fecha 06/02/2013, 23/06/2014, 17/12/2014, 02/01/2019 y 28/07/2021), además de los apercibimientos y llamados de atención, que reiteradas veces debieron hacer las autoridades de la empresa, por la mala conducta del actor de autos.

Precisó que, la última sanción de fecha 28/07/2021 fue impuesta por la socia gerente de su mandante, la Sra. Aráoz, y no por el Sr. Cermignani, ya que a él también lo sancionaron por su actuar.

Narró que, luego de la sanción, el actor no se reintegró más a su puesto de trabajo, y remitió telegrama a su mandante solicitando se le provean tareas, la demandada rechazó dicho TCL e intimó al Dr. Cordero a reintegrarse a su puesto de trabajo, ya que debió reintegrarse el 08/08/2021 y no lo hizo.

Destacó que son falsas las manifestaciones del actor, al indicar que, si se presentó a trabajar, acompañado con un inspector de la SET, y no le fue permitido el ingreso.

Relató que mediante CD del 24/08/2021 su representada responde el último TCL enviado por el Sr. Cordero, rechazando la causal de ruptura invocada, y dejando a disposición de la misma los certificados del art. 80 LCT, y expresando que los haberes de julio 2021 fueron depositados en su cuenta bancaria.

Finalmente, afirmó que el Sr. Cordero no se presentó a trabajar como fue intimado a hacerlo, es que el mismo hizo abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT, por ende, su mandante no debe abonarle indemnización alguna, por haberse extinguido el vínculo laboral por exclusiva culpa y responsabilidad del actor.

1. Efectuada dicha aclaración, y conforme quedó planteada la cuestión, corresponde proceder al análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para su resolución, a los fines de poder determinar, como cuestión previa, si al actor le asiste el derecho de reclamar los rubros pretendidos; las que serán valoradas en el siguiente sentido:

- De las pruebas obrantes en la causa, a la luz de lo prescripto por los artículos 32, 33, 40, 302 y cc. del CPCyC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), surge lo siguiente:

1.1. De la prueba de exhibición de documentación surge que la demandada, acompañó la constancia de la baja de AFIP, el legajo del actor, los recibos de sueldos, el libro de remuneraciones, comprobantes F 931 y el legajo médico laboral.

1.1.2. De la prueba instrumental surge que la parte actora acompañó en su escrito de demanda:

- Los recibos de haberes de los períodos 12/2020; 01/2021; 04/2021; 05/2021; orden de inspección del 18/08/2021.

- Acta de Constatación N° 10496, labrada por la SET el 18/08/2021.

- La correspondencia epistolar habida entre las partes, y tenidas por auténticas en las cuestiones preliminares (por haber sido acompañadas por el actor en la demanda y no haber sido negadas en forma puntal, categórica y expresa al contestar la demanda, pues era la oportunidad procesal para ello, atento a lo dispuesto por el artículo 88 inciso 1 del CPL.

Iguales consideraciones caben respecto de la prueba documental acompañada el actor, al ser dicho acto, la oportunidad procesal prevista en el artículo 88 inciso 2 para negar en forma puntal y expresa dicha documental, motivo por el cual se la tuvo por reconocida al hacerse efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 88 del CPL.

Es decir, la accionada no cumplió la carga procesal de efectuar una negativa puntal y efectiva, de la veracidad y autenticidad de los documentos acompañados por la actora en su escrito inicial. Es decir, que la negativa de la accionada debe ser expresa y terminante en tanto a la relación de los hechos, como también de los instrumentos agregados en ella.

Ahora bien, de la correspondencia epistolar surgen acreditados los siguientes hechos:

El 10/08/2021, el Sr. Cordero TCL bajo los siguientes términos: *"Atento que a la fecha no me asigna tareas en horarios y lugar habituales, intimo en plazo de 48 horas provea tareas, fuerza laboral a su disposición, ello conforme al arto 10, 63, 78 LCT. Asimismo, ante falta de pago de haberes devengados correspondientes al mes de Julio 2021, intimo en plazo de 48 horas abone salario caído y haga entrega de los recibos ley; ello conforme art 126, 128, 137, 138 LCT; todo ello bajo apercibimiento de que en caso de silencio y/o negativa de vuestra parte de considerarme gravemente injuriado y despedido por su culpa exclusiva culpa y responsabilidad. Quedan ustedes debidamente intimados y notificados"*.

Mediante CD del 12/08/2021 la patronal responde en los siguientes términos: *"San Miguel de Tucumán, 12 de agosto del 2021. Por la presente en mi carácter de abogado apoderado de la firma Seguridad SUAT SRL y siguiendo expresas instrucciones de la misma, RECHAZO su telegrama laboral de fecha 10/08/2021 en todos sus términos. Niego que la empresa no la haya asignado tareas habituales. Conforme consta en el registro de ingresos, luego de que cesó las suspensiones disciplinarias aplicada a usted el día*

28/07/2021 por el término de 10 días, usted se reintegró a su lugar de trabajo el día 08 de agosto marcando su ingreso, luego se ausentó desde esa fecha para no regresar más a su puesto de trabajo. En consecuencia, se lo intima a que en el plazo de 48 horas de recibida la presente se reintegre, bajo apercibimiento de considerar su actitud como abandono en los términos el art 244 de la LCT. Respecto de sus haberes a los que hace referencia su misiva, los mismos se encuentran depositados en su cuenta sueldo sin que se le adeude a la fecha suma alguna por ningún concepto".

El 19/08/2021 el actor responde en los siguientes términos: "Atento la negativa de vuestra parte de permitir el ingreso a mi puesto de trabajo en fecha 18/08/2021, conforme consta en Acta de Constatación A0010496 de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, de igual fecha; y ante incumplimiento en el pago de haberes correspondientes al mes de Julio de 2021 y falta de entrega de los recibo ley; todo ello en violación de lo normado por art 10, 63, 78, 126, 138 LCT, lo cual configura una injuria de tal gravedad que torna imposible la continuidad del vínculo laboral; **NOTIFICO a ustedes que denuncio contrato de trabajo (art 242, 243 LCT) por su exclusiva culpa y responsabilidad.** En consecuencia, INTIMO a ustedes a que en plazo de 48 horas me abonen Liquidación Final e indemnizatoria de ley: Antigüedad; Preaviso; SAC s/ preaviso; Integración Mes de Despido; VAC no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas; SAC PROP 2º sem/21; Diferencias Salariales; Art 1 ley 25323; Plus indemnizatorio (DNI 34/19). Asimismo, INTIMO la entrega de Certificaciones de Servicio y Remuneraciones de acuerdo a lo establecido por el art 80 LCT; y regularice mi situación ante los organismos de Seguridad Social. Todo ello intimo bajo apercibimiento de que en caso de silencio y/o negativa de iniciar las acciones legales y sanciones de ley que correspondan. QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS E INTIMADOS ".

El 24/08/2021 la demandada responde en los siguientes términos: "San Miguel de Tucumán, 24 de agosto del 2021. Por la presente en mi carácter de abogado apoderado de la firma Seguridad SUAT SRL y siguiendo expresas instrucciones de la misma, RECHAZO su telegrama laboral de fecha 19/08/2021 en todos sus términos. Niego que usted se haya presentado a trabajar luego de a ver sido intimado a su reintegro. Niego la veracidad del acta de la Secretaría de trabajo a la que hace mención la cual desconocemos y será motivo de análisis oportunamente o de redargución de falsedad, ya que como indica a la empresa no se presentó nadie el 18/08/2021. Atento a la ruptura intempestiva de la relación laboral de su parte, negamos que corresponda indemnización alguna. Respecto de sus haberes correspondientes al mes de Julio 2021, los mismos le fueron depositados en tiempo y forma. Con relación a la Certificación de Servicio y Remuneraciones del del art. 80 puede pasar a retirarlo de la empresa en el horario comercial dentro de los 30 días de la presente, ya que su comunicación de la ruptura laboral nos permite gestionar la misma. Desde ya se le hace saber que no se responderá ninguna otra misiva de nuestra parte, dando por terminado el intercambio epistolar".

El 27/08/2021 el actor responde en los siguientes términos: "Atento notificación de denuncia de contrato laboral, por causa de no haber permitido ingreso a mi puesto de trabajo con posterioridad de haberme intimado a retomar mis tareas conforme consta en Acta de CONSTATACIÓN realizada por la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 18/08/2021 a horas 9:10 y conforme recepción de CD 3465998.1 fechada el 24/08/2021; y recepcionada en fecha 25/08/2021 firmada por el DR. Sergio Ricciuti M.P 4372, manifestando ser apoderado de la firma SEGURIDAD SUAT S.R.L. sin invocar ni poner a disposición instrumento legal que acredite y avale la facultad para notificar el contenido de dicha Carta Documento; es que INTIMO en plazo de 48 horas RATIFIQUE O RECTIFIQUE el contenido de tal instrumento postal. Hago reserva de contestar el mismo una vez cumplimentada la presente intimación. QUEDAN USTEDES NOTIFICADOS E INTIMADOS".

1.2. Ahora bien, del intercambio epistolar surge que el acto disruptivo que puso fin a la relación laboral fue el TCL de fecha 18/08/2021, remitido por el actor a la demandada, mediante el cual el Sr. Cordero ante el incumplimiento de la patronal de proveerle tareas, se dio por despedido con justa causa.

A los fines de establecer la fecha cierta en la que se efectuó el cese de la relación laboral que unía a las partes, cabe aclarar que en nuestro medio rige la teoría recepticia de las comunicaciones.

Ello implica que, exteriorizada una declaración de voluntad, el acto tendrá plena eficacia jurídica cuando llega a destino porque se perfecciona, adquiere relevancia y sentido jurídico pleno. Se logra el cumplimiento de su función comunicativa cuando la misiva llega a la esfera jurídica del destinatario, de tal manera que la declaración entre a su esfera de control.

De este modo, la teoría de la recepción, supone que el acto comunicativo se perfecciona cuando la declaración llega a la esfera jurídica de conocimiento del destinatario.

En el presente caso, si bien no consta en autos informe del Correo Argentino que acredite la fecha de recepción del mismo, la autenticidad y recepción de la prueba documental y piezas postales acompañadas por el actor, se tuvo por reconocida al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por la accionada en la oportunidad prevista por el artículo 88 apartado a) del CPL. En efecto, la demandada no negó ni impugnó de manera puntal y categórica a cada una de la prueba documental que pretendían desconocer.

Con respecto a la fecha de recepción de dicha Carta Documento, la demandada nada manifestó al respecto en su contestación de demanda, no obstante, reconoce en su misiva del 24/08/2021 que el TCL enviado por el actor el 18/08/2021 fue recibido el 19/08/2021, por lo que, en virtud de ello, atento al reconocimiento de la demandada de la recepción del TCL remitido por el actor, y al carácter recepticio de las comunicaciones, **corresponde tener como fecha de distracto el día 19/08/2021**, fecha de recepción de la carta documento de fecha 18/08/2021.

Así lo declaro.-

1.3. Establecida la fecha del distracto, corresponde ahora analizar las existencia y gravedad de las injurias que invocas por el actor, pues a éste le corresponde acreditar los hechos a los que se refieren, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el art. 302 del CPCyCC.

- Dicho esto corresponde entrar en el análisis de las causales invocadas por el actor. Conforme surge de los términos de la carta documento 18/08/2021 el actor se sintió injuriado por la falta de dación de tareas, y por la falta de pago íntegro de los haberes del mes de julio/2021.

Ahora bien, el Sr. Cordero narró que se presentó a su lugar de trabajo acompañado con los inspectores de la SET, quienes labraron un acta de constatación, en la cual se constató que el día 18/08/2021 el actor se presentó en la Avenida Coronel Suarez N° 209, de esta ciudad, y no lo dejaron ingresar, alegando que el mismo se encontraba despedido. No obstante, el actor afirma que la patronal tampoco le abonó los haberes del mes de julio/2021.

En este marco, cabe resaltar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las pruebas colectadas en la causa y de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias particulares del caso.

En virtud de ello corresponde analizar por separado las dos causales invocadas, a fin de determinar si las mismas constituyen injurias suficientes para dar por justificada la extinción de la relación laboral.

1.4. Con respecto a la falta de reintegro a su lugar de trabajo, y en base al detalle del intercambio epistolar realizado por las partes de forma previa al distracto de la relación laboral, corresponde hacer las siguientes aclaraciones:

a) En primer lugar, se destaca que el actor fue el primero que: 1) comunicó a la demandada que no le habían asignado tareas; 2) solicitó se aclare su situación laboral; y 3) se puso a disposición de la empresa para prestar servicios.

b) En segundo lugar, se observa que la accionada al momento de contestar el TCL del actor, le indicó que se reintegre a sus labores habituales o a su puesto de trabajo.

c) El Sr. Cordero se presentó el 18/08/2021 con inspectores de la SET, los cuales constatan que efectivamente no le proveen tareas al trabajador.

Considero necesario resaltar que, en relación al Acta de Constatación A00010496 de fecha 18/08/2021, labrada por la SET -declarada auténtica precedentemente-debe ser valorada, ya que la presencia del funcionario público en el establecimiento de la accionada, el día en que se labró el acta, inviste a dicho instrumento, el carácter de instrumento público, que acredita que el Sr. Cordero se presentó en su lugar de trabajo, sin que lo dejaran ingresar, sosteniendo que se encontraba desvinculado de la empresa.

Dicha Acta no fue redargüida de falsedad por la accionada, pese a la tentativa efectuada al contestar la demanda, cuya tramitación por la vía y forma pertinente no ha sido impulsada por su parte.

Además, pese al desconocimiento que hiciera la accionada en su versión de los hechos de su contenido, como lo anticipé, dichos instrumentos, revisten el carácter de “Instrumentos Públicos” y todos los hechos y datos consignados por los funcionarios públicos designados al efecto, hacen plena fe, mientras no se pruebe su falsedad o sus constancias no hayan sido desvirtuadas por prueba en contrario.

Es decir, que los hechos cumplidos por el Oficial Público designado por la SET u ocurridos en su presencia, conforme lo establece el artículo 296 del Código Civil y Comercial y el artículo 17 de la Ley provincial N° 5.650, solo pueden ser argüidos de falsos, mediante la acción de redargución de falsedad, lo que no aconteció en el presente caso, al estar debidamente firmado por los oficiales públicos intervinientes (inspectores) en ejercicio de sus funciones y en los límites de sus competencias (conf. Artículos 290, 292 y 293 del CCC).

En dicho contexto, **los inspectores de la SET, constataron que el 18/08/2021, el Sr. Cordero se presentó a trabajar en Seguridad SUAT SRL, y no se le permitió en ingreso**, alegando que el actor ya se encontraba desvinculado de la firma.

Por su parte, la accionada también acompañó el acta de constatación en su responde, manifestando -en su relato- que es falsa, pero sin negar de manera categórica, concreta y circunstanciada la documentación ingresada por el Sr. Cordero, ni tampoco cuestionó puntualmente su veracidad, solo se limitó a manifestar que es falsa, por lo que dicho instrumento público posee fe pública.

1.5. De esta forma, se observa que la accionada, no sólo no asignó tareas al actor, pese a su pedido de asignación y su puesta a disposición de sus servicios a la empresa, sino que mediante carta documento de fecha 12/08/2021 lo intimó (falsamente en base a lo analizado) *a presentarse en las oficinas de la empresa empleadora, bajo apercibimiento de considerar su conducta como abandono de su parte en los términos del art. 244 de la LCT (...)*.

Esta supuesta intimación que menciona la accionada, no sólo es falsa, como ya se analizó anteriormente; sino que además es confusa y ambigua, ya que indica que el actor debe presentarse en las oficinas de la empresa empleadora, bajo apercibimiento de considerar su conducta como abandono de su parte en los términos del art. 244 LCT.

No obstante ello, el actor se presentó acompañado de los funcionarios de Secretaría de Trabajo, y aún así, no le permitieron el ingreso.

El deber de dar ocupación, constituye una de las principales obligaciones del empleador en el marco del contrato de trabajo, es decir que, éste se encuentra obligado a dar al trabajador ocupación efectiva, de acuerdo a su calificación o categoría profesional para la que fue contratado, y el incumplimiento del deber de dar ocupación, sin causa justificada, constituye una injuria en los términos del art. 242 de la LCT, que habilita al trabajador a considerarse en situación de despido, previa intimación al empresario para que cumpla la obligación a su cargo (art. 10 y 63 de la LCT).

Así lo declaro.-

1.6. Sin perjuicio de lo antedicho, y a mayor abundamiento, no puede soslayarse que la segunda causal de despido invocada (deficiente pago de haberes del mes de junio/2021), también se encuentra acreditada, por cuanto del análisis de la documentación exhibida por la demandada en el marco del CPA N° 3, surge que el 11/08/2021, se le depositó al Sr. Cordero la suma de \$ 28.944,09, y el recibo de haberes del mes de julio/2021 se encuentra sin firmar por el trabajador.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, encuentro necesario recordar que, el pago de la remuneración es la principal obligación del empleador, así como la obligación fundamental del trabajador es poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo.

El art. 74 de la LCT establece claramente que: "el empleador está obligado a satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador en los plazos y condiciones previstos en esta ley". es decir que el pago de la remuneración debe ser íntegro y oportuno. Es decir que, la falta de pago genera la mora automática, pero el trabajador, para considerarse despedido, debe intimar previamente al empleador.

De este modo, ante la negativa expresa de la demandada manifestada en su respuesta (CD del 12/08/2021), en el sentido de no adeudar suma alguna en concepto de diferencias de haberes, pero habiendo depositado de manera insuficientes dichos haberes; sumado a la falta de provisión de tareas, el actor hizo válidamente efectivo el apercibimiento intimado en su primera misiva e hizo denuncia del contrato de trabajo con justa causa, al considerar dicha conducta como gravemente injurioso a sus derechos.

La jurisprudencia (que comparto) tiene establecido que: *"La falta de pago de pago de las retribuciones es el incumplimiento de la principal de las obligaciones del patrón, y por eso es injurioso en cuanto constituye una patente inobservancia de las esenciales obligaciones derivadas del contrato de trabajo. En otros términos, lo que importa para calificar la injuria es que se trata del incumplimiento de la prestación principal del empleador en el "cambio implicado en el contrato: el trabajo ha sido recibido y el pago es inexcusable. Y si bien en el presente caso no existe una falta de pago absoluta del salario del trabajador, si existen diferencias de haberes que resultan significativas, representativas de una suma importante del sueldo que le correspondía percibir al actor conforme a convenio, por ende que no estaba obligado a soportar, y constituye una injuria a sus intereses que lo autoriza a darse por despedido. Atento a ello el despido deviene justificado y con derecho a percibir indemnizaciones de ley (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 1, "CHAVEZ, RICARDO ALBERTO Vs. CAVAGLIATO EDUARDO ANTONIO S/ COBRO DE PESOS", Nro. Sent: 424, Fecha Sentencia: 12/09/2016)".*

Por consiguiente, frente a la intimación realizada por el accionante a fin de que la empleadora le abone las diferencias salariales del mes de julio/2021, la principal debía acreditar en el presente proceso (y no lo hizo), haber abonado el sueldo del trabajador en forma íntegra, mediante los recibos de sueldo firmados por éste o por la prueba confesional en que se manifieste haberlos percibido.

En consecuencia, ante el incumplimiento por parte de Seguridad SUAT SRL, de dar ocupación al Sr. Cordero sin causa justificada, sumado a la falta de pago de los haberes íntegros del trabajador, **el despido indirecto en que se colocó el actor Cordero resulta justificado y ajustado a derecho**, lo que torna

procedentes las indemnizaciones reclamadas en su demanda, ya que la falta provisión de tareas y de pago íntegro de los haberes del trabajador constituye un incumpliendo grave a las obligaciones patronales, el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT) y de buena fe (art. 63 de la LCT) que configura una injuria de suficiente entidad que justifica la ruptura del vínculo por ser el deber de ocupación y el de pagar las remuneraciones una de las principales obligaciones del empleador (conf. arts. 78, 126, 128, 137 y 138 de la LCT).

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN: Rubros indemnizatorios.

2. El actor, en la demanda, solicitó el pago de la suma de **UN MILLÓN DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.002.371)**, con más sus intereses, gastos y costas, por los rubros: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, vacaciones adeudadas, SAC s/ vacaciones, daño moral, certificado del art 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) y diferencias de haberes del mes de Julio/ 2021, según planilla anexa a la demanda.

La demandada impugnó los rubros reclamados, rechazó la planilla de liquidación presentada por el actor y explicó que no se ajustan a derecho, en tanto consideró legítimo el despido directo invocado.

2.1. Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por el accionante, conforme al art. 265, inc. 6° del CPCYCC:

Rubros reclamados por el actor:

2.1.1. Indemnización por antigüedad: Le corresponde el rubro de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los artículos 245 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

2.1.2. Preaviso: Le corresponde el pago de de los mismos atento lo previsto por los arts. 231 y 232 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

2.1.3. SAC sobre preaviso: Le corresponde el pago del mismo, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido, se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *“Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario”* (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago del rubro.

Así lo declaro.-

2.1.4. Integración mes de despido y SAC s/integración mes de despido: Le corresponde el pago de los mismos, atento lo previsto por los arts. 231, 232 y 233 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores, y al no estar acreditado su pago. En relación al SAC s/ integración mes de despido, también procede, debido a lo previsto por el art. 121 de la LCT y lo tratado en cuestiones anteriores.

Así lo declaro.-

2.1.5. Diferencia de haberes del mes de julio/2021 Le corresponde el pago de la diferencia del mes de julio/2021 (teniendo en cuenta que el actor se encontraba suspendido desde el 29/07/2021) y la diferencia entre lo abonado por la accionada y las que le correspondían percibir a un Operador de Monitoreo, jornada completa, conforme el CCT N° 505/07, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

2.1.6. SAC proporcional segundo semestre 2021: Le corresponde al actor el primer semestre del SAC/21, conforme a lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT, al no estar demostrado su pago.

Así lo declaro.-

2.1.7. Vacaciones proporcionales no gozadas 2021: Le corresponde el pago de la diferencia entre lo abonado por la accionada (conforme recibo de liquidación final y constancia de depósito bancario que obra en la documental acompañada por la accionada) y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

2.1.8. SAC sobre vacaciones no gozadas: Se rechaza el SAC sobre las vacaciones no gozada porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto, no genera sueldo anual complementario (conforme lo expresado también por la CNAT, Sala X, en sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos"; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, "Miguelés", DT 1999-A-852). DRES: DÍAZ RICCI - SAN JUAN. CÁMARA DEL TRABAJO Sala 3. Sentencia: 279 Fecha de la Sentencia: 26/12/2012. LIZARRAGA PAMELA DANIELA Vs. MEDINA Verónica PAMELA S/COBRO DE PESOS).

Así lo declaro.-

2.1.9. Multa art. 80 de la LCT: No corresponde la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto el actor intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT mediante el TCL de fecha 19/08/2021, no reiteró dicho requerimiento. En consecuencia, la intimación no resulta fehaciente e idónea para habilitar la presente multa.

Así lo declaro.-

2.7.10. Confección y entrega de las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT: El actor en su demanda, solicitó que se obligue a la accionada a confeccionar y a entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las reales características de la relación laboral que existió entre las partes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por el monto que se estime correspondiente.

En el presente caso, se puso a disposición del trabajador la documentación del art. 80 de la LCT, pero el empleador no hizo la entrega efectiva.

El segundo párrafo del artículo 80 de la LCT, impone al empleador la obligación de entregar al trabajador constancia documentada de los aportes y contribuciones efectuados a lo largo de la relación laboral.

Esta "obligación de dar", se torna exigible u operativa en dos hipótesis: a) Extinción del contrato de trabajo, caso éste que -en principio- no genera dificultad. Aquí el empleador debe dar al trabajador las constancias documentadas a la que hace alusión la norma. b) Cuando medien causas razonables que tornen exigible su entrega al trabajador, en cuyo caso el empleador también se verá obligado a entregarlos.

En virtud de ello, corresponde: **INTIMAR** a la accionada SEGURIDAD SUAT SRL, a confeccionar y entregar al actor Manuel Antonio Cordero, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las características de la relación laboral que existió entre las partes, en un plazo de DIEZ (10) DÍAS, a partir de que se notifique y quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Así lo declaro.-

2.1.11. Daño Moral: No le corresponde este rubro al actor.

La parte actora alegó que, que siendo tremendo perjuicio ocasionado al actor el evidente acoso y la persecución laboral por parte del encargado Cerminiani, sumado a la imposibilidad del trabajador de una nueva inserción laboral, es por lo que solicita se haga lugar al Daño Moral.

I. Efectuada dicha aclaración, y conforme quedó planteada la cuestión, corresponde proceder al análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para su resolución, a los fines de poder determinar, como cuestión previa, si al actor le asiste el derecho de reclamar el rubro pretendido; las que serán valoradas en el siguiente sentido:

- Ofreció el testimonio del Sr. **EDGAR ESTEBAN ESCALANTE**, DNI N° 26.455.631 quien depuso que conoce al actor del ámbito laboral, y que éste cumplía funciones de operadores de eventos. Narró que sabe del conflicto que tuvo el Sr. Cordero con el Sr. Gino, y que el actor habló con la Sra. Carola Aráoz sobre dicho conflicto.

Sostuvo que el Sr. Cordero en su trabajo era normal, tranquilo, cumplía sus funciones, lo sabe porque eran compañeros, compartía el espacio físico.

A las repreguntas realizadas por la demandada, depuso que actualmente él trabaja en Seguridad Omega, y que en SUAT trabajó desde el año 2014 hasta el 2019, también era operador de eventos como el actor, agregó que compartían una oficina.

Manifestó que sabía de los hechos ocurridos con el Sr. Cerminiani y que el actor fue sancionado, lo sabe porque Manuel Cordero le comunicó.

Afirmó que el Sr. Cordero no se reintegró después de la suspensión, y agregó que al actor lo desvincularon por el conflicto ocurrido con el Sr. Cerminiani.

- De la prueba de exhibición de documentación, surge que el 28/07/2021 el Sr. Cordero, fue sancionado por 10 días, a partir del 29/07/2021, por la Sra. Mirian R. Aráoz, debido a la discusión mantenida con el Sr. Cerminiani.

II. Ahora bien, es necesario destacar que el denominado "testigo de oídas o de referencia", es aquel que no ha percibido un acontecimiento por sus sentidos sino por lo que otra persona, que sí lo presenció, y le transmitió. Es por esa razón que, si bien son admisibles las manifestaciones de un "testigo de oídas", tienen que ser valoradas con mayor rigurosidad que otros testimonios mediante su confrontación con demás circunstancias de la causa que refuercen o disminuyan su credibilidad.

En definitiva, en el presente caso, el testimonio del Sr. Escalante, requería de una razonable corroboración en otros elementos probatorios independientes. Sin embargo, sus dichos no obtuvieron confirmación alguna de su supuesta "fuente", ni por ningún otro dato relevante con entidad incriminatoria que lo tornara suficientemente verosímil.

Ahora bien, al respecto, resulta oportuno aclarar que el daño moral en las relaciones de trabajo, reviste el carácter de excepcional y se vincula a hechos independientes al despido, es decir, que resulten ser consecuencia de hechos distintos a la simple ruptura del contrato de trabajo, pues se entiende que las indemnizaciones tarifadas de la LCT resultan comprensivas de la totalidad de los daños y perjuicios derivados de la ruptura del vínculo.

La jurisprudencia, que comparto, ha establecido que: *No obstante lo manifestado, la comprobación de la existencia de un hecho generador de un despido justificado por parte de la trabajadora, no implica por sí la procedencia del daño moral o psicológico, tomándose en consideración la naturaleza tarifada del derecho laboral y que la indemnización por despido lleva ínsito en su cálculo el desmedro moral que hubiera sufrido el trabajador ante la existencia de un acto injurioso que lleva a la disolución del vínculo.-Se ha dicho que, dadas las características del derecho laboral y su indemnización tarifada, resulta una cuestión excepcional la procedencia del daño moral y que resulta procedente en casos como en el de autos en donde se ha acreditado que el daño se produjo como consecuencia de hechos independientes al despido. Se ha dicho: "...excepcionalmente, es posible acumular la indemnización tarifada del art. 245 LCT con el resarcimiento destinado a reparar el daño moral en los términos de la legislación civil, siempre y cuando éste resulte consecuencia de un hecho distinto de la simple ruptura del contrato de trabajo. Lo transcripto evidencia que la indemnización tarifada de la LCT resulta compatible con la indemnización del daño moral en los términos de la legislación civil, siempre que concurran las circunstancias de excepción que fueran puntualizadas precedentemente (CSJT, Pérez Beatriz Mercedes v. Banco del Tucumán s. Daños y Perjuicios, 26.06.02, sent. 544)". En consecuencia, de lo expuesto, resulta que en el caso de autos no se ha configurado la figura del acoso psicológico y moral, "mobbing", por lo que no resulta procedente la indemnización por el daño moral y psicológico reclamado en este sentido (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 2, "CABRERA INES CECILIA Vs. INSTITUTO FRENOPATICO DEL NORTE SRL Y OTROS S/ INDEMNIZACIONES", Nro. Sent: 326, Fecha Sentencia: 18/09/2018).*

La Ley 23.592, en su art. 1, dispone que quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Examinadas las constancias de autos, considero que la mera circunstancia que el Trabajador manifestara que sufrió acoso, sin probar el mismo, no es razón suficiente para calificar su conducta como discriminatoria.

En efecto, es oportuno recordar que no basta la simple alegación de la existencia del trato discriminatorio, el trabajador tiene la carga de aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, principio de prueba dirigido a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél. Debe acreditar la existencia de algún elemento que, sin servir para formar de una manera plena la convicción del tribunal sobre la existencia de actos u omisiones atentatorios contra el derecho fundamental, le induzca a una creencia racional sobre su posibilidad.

Si bien la patronal no acreditó de manera concluyente que quiso mantener el vínculo laboral (art. 10 de la LCT), esto acarrea como única consecuencia el pago de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT, pero no la consideración del despido como discriminatorio.

En suma, no evidencio elementos que demuestren una actitud discriminatoria de la demandada, ni se den los supuestos contemplados por la Ley 23.592.

La CSJT en "Ponce Carlos David y otros vs. Adecco Recursos Humanos Argentina S.A. y Citrusvil S.A. S/Daños y Perjuicios" (Sent. N° 1598 del 10/09/2019) ha manifestado que si bien la ruptura de un contrato laboral produce por lo general un daño moral al trabajador, las leyes que fijan cualitativamente los extremos de la indemnización toman en consideración el conjunto de todos estos posibles daños y no corresponde indemnización por daño moral, a menos que la decisión de romper el vínculo fuera precedida de imputaciones desdorosas, cargos infamantes o cualquier actitud del empleador causante de perjuicios morales mayores que los comunes que afecten a cualquier trabajador despedido, lo que no acontece en autos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que cuando se discute la existencia de medidas discriminatorias en el ámbito de la relación de empleo, dada la notoria dificultad, por la particularidad de estos casos, para la parte que afirma un motivo discriminatorio resultará suficiente con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, supuesto en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que este tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación (Fallos: 334:1387, "Pellicori"; considerandos 6° y 11° Y 337:611, "Sisnero", considerando 5°).

Si bien el acto discriminatorio provoca una violación al principio de igualdad, no toda violación a la igualdad genera necesariamente discriminación, ya que puede haber meras violaciones a la igualdad por vía de conductas, activas u omisivas, que no alcanzan a constituir técnicamente discriminación, aunque de hecho vulneren el ordenamiento jurídico y merezcan ser sancionadas. (OLMOS Félix A, *"El despido discriminatorio por enfermedad"*, Ed. Microjuris, 21/11/2016, Cita: MJ-DOC-10387-AR | MJD10387). Por lo expuesto, no habiendo acreditado los extremos exigidos para la concurrencia del daño moral, se rechaza el rubro.

Así lo declaro.-

2.2. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de OPERADOR DE MONITOREO del CCT N° 507/07 vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada de trabajo completa, de acuerdo a la antigüedad del actor: 09/10/2012 al 19/08/2021, teniendo en cuenta el rubro no remunerativo de "Viáticos", de acuerdo a lo analizado en los puntos anteriores.

- Cabe tener en cuenta y formularse una consideración especial en relación a que deberá adicionarse el rubro de viáticos, previsto como no remunerativos por el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009" al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Asimismo, comparto el criterio adoptado por la Cámara del Trabajo - Sala 1 en el fallo "*Casas, Nicolás Francisco vs. Las Pirguas SRL s/ despido*" de fecha 29/12/2016 en cual expresa: "*Revisada la posición que venía sosteniendo esta vocalía a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes*

SA” (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior- (Art. 1), los que concuerdan que los aumentos calificados como “no remunerativos” constituyen una ganancia que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, afectando esta calificación el derecho del trabajador a una remuneración “justa” (Art. 14 bis CN) y al derecho de propiedad (Art. 17 ídem); al igual que la doctrina de destacados juristas como Julián de Diego (“La inconstitucionalidad de las prestaciones no remunerativas en sus efectos laborales, previsionales y fiscales” La Ley 2010, D-1167) que sostiene “quela naturaleza jurídica de las “asignaciones no remunerativas” debe ser definida por los elementos que las constituyen, con independencia del nombre que le asignen los distintos sujetos del Derecho y que, aun cuando el convenio colectivo sea la fuente de tales beneficios, debe realizarse un juicio de compatibilidad”, entre otros, a lo que se suma y adhiere nuestra Corte local in re “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos”(Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias, agregando que es clara la directiva del Superior Tribunal Nacional a los jueces de dictar pronunciamientos en circunstancias en que ha cambiado el marco fáctico y jurídico a fin de resguardar la utilidad del fallo hacia el futuro, siempre que subsista el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación, reiterando como Doctrina Legal que “Son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema de la Nación sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición asumida por el Máximo Tribunal” (conf: CSJT: “Varela Adriana I. vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ Cobros”, sent. N° 1003 el 19/10/09; “Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos”, sent. N° 359 del 30/04/2014, entre otras), por lo que debiendo conformarse este decisorio a esas doctrinas, corresponde incluir los aumentos no remunerativos devengados como parte integrante de su remuneración. DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ.”

La Jurisprudencia imperante al respecto, dice que las sumas pactadas y abonadas como no remunerativas deberán ser tenidas en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones por despido. Sin perjuicio de los diversos criterios jurisprudenciales, respecto de que si son constitucionales o no, los acuerdos no remunerativos; entiendo, con total convicción que más allá de la calificación que se les dé, prima la real naturaleza con la que se otorgan, que no es otra que la de “aumentos salariales” encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido por el dependiente, y al constituir una ganancia que se incorpora al patrimonio del trabajador, tiene indefectiblemente naturaleza remuneratoria.

La conclusión a la que arribo, encuentra también su fundamento en el Convenio 95 de la OIT sobre protección del salario, aprobado en 1949 y ratificado por nuestro país en 1956, el que considero de aplicación y que conforme inc. 22 del art. 75 de la CN “tienen jerarquía superior a las leyes”.

Es por ello que para el cálculo de los rubros y los montos reclamados (a determinar en la oportunidad correspondiente) deberán adicionarse el rubro “Viáticos” previsto como no remunerativos por el CCT N° 505/07 que rige la actividad, en cuanto a que dicho rubro forma parte del salario y debe ser considerados al momento de su determinación.

Así lo declaro.-

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada SEGURIDAD SUAT SRL, al actor, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme y notificada la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Intereses.

Sin perjuicio del resultado obtenido y con el fin de calcular la base regulatoria, la tasa de intereses aplicable es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del

15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".* (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso: 09/10/2012

Egreso: 19/08/2021

Antigüedad: 8 años, 10 meses y 10 días

Categoría: Operador de Monitoreo, del CCT 507/07.

Días trabajado 1° sem 2021: 183

Días trabajado 2° sem 2021: 50

Total días trabajados 2021: 233

Base de cálculo de indemnizaciones Ago-21

Sueldo Básico \$ 46.210,00

Antigüedad \$ 3.696,80

Presentismo \$ 3.520,00

Viáticos \$ 8.000,00

Total Bruto \$ 61.426,80

1) Indemnización por antigüedad

\$ 61.426,80 x 9 \$ 552.841,20

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 61.426,80 x 2 \$ 122.853,60

3) SAC s/ Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 122.853,60 / 12 \$ 10.237,80

4) Integración del mes de despido

\$ 61.426,80 / 31 x 12 \$ 23.778,12

5) SAC s/ Integración del mes de despido

\$ 23.778,12 / 12 \$ 1.981,51

6) Diferencia de haberes julio 2021

\$ 61.426,80 / 31 x 28 \$ 55.482,27

Percibido según demanda (\$ 43.580 - \$ 14.636) \$ 28.944,00

Diferencia de haberes \$ 26.538,27

7) SAC Proporcional 2° Semestre 2021

\$ 61.426,80 / 365 x 50 días \$ 8.414,63

8) Vacaciones no gozadas 2021

Valor día Vacaciones \$ 61.426,80 / 25 \$ 2.457,07

Días vacaciones 233 x 21 / 365 13,405 \$ 32.938,23

Total \$ rubros 1) al 8) al 19/08/2021 \$ 779.583,36

Interés tasa activa BNA desde 25/08/2021 al 31/07/2023 130,05% \$ 1.013.848,15

Total \$ rubros 1) al 8) al 31/07/2023 \$ 1.793.431,51

CUARTA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 60 del NCPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por los actores, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del NCPCC establece que, si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las

costas se prorratarán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas, se observa que prosperaron casi todos los rubros reclamados por el actor, ya que se rechazó los rubros: SAC s/ vacaciones no gozadas, multa del art. 80 de la LCT y Daño Moral, es decir, que cualitativamente la demanda prospera por el 80% de los rubros reclamados.

Desde el punto de vista cuantitativo, la accionada reclamó la suma total de \$ 1.002.371, y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de \$ 779.583,36, es decir, que la demanda prospera cuantitativamente por el 77,77%.

En virtud de ello, analizando de forma cualitativa y cuantitativa el éxito obtenido, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: **"La accionada soportará el 100% de sus propias costas, más el 80% de las costas generada por la actora, y ésta el 20 % de las propias."**

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 31/07/2023 la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 1.793.431,51).**

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada MARÍA ALEJANDRA ALE, MP N° 9281, por su actuación como apoderada del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 416.972,83),** conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

2) Al letrado SERGIO BRUNO RICCIUTI, MP N° 4372, por su actuación como apoderado de la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$ 250.183,70),** conforme al art. 38 de la Ley n° 5480.

Así lo declaro.-

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el Sr. **MANUEL ANTONIO CORDERO**, DNI N° 26.012.772, con domicilio en el B° Divino Niño, manzana F, casa 5, de La Reducción, localidad de San Isidro de Lules, Provincia de Tucumán, en contra de la demandada **SEGURIDAD SUAT SRL**, CUIT N° 30-69177806-8, con domicilio en la avenida Coronel Suárez N° 209, de esta ciudad; por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$1.793.431,51)**, por los rubros: Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, vacaciones adeudadas, SAC proporcional y diferencias de haberes del mes de Julio/ 2021, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por la accionada **SEGURIDAD SUAT SRL**, al actor, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta y en consecuencia **ABSOLVER** a la accionada **SEGURIDAD SUAT SRL**, de abonarle al actor los rubros: SAC s/ vacaciones, Daño Moral, Certificado del art 80 de la LCT, de acuerdo a lo tratado.

III) INTIMAR a la accionada **SEGURIDAD SUAT SRL**, a entregar al actor, en el plazo de DIEZ (10) DÍAS, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

IV) IMPONER COSTAS: La accionada soportará la totalidad de sus propias costas, más el 80% de las costas del actor. El actor, deberá soportar el 20% de sus propias costas, conforme lo meritado.

V) REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada **MARÍA ALEJANDRA ALE**, MP N° 9281, por su actuación como apoderada del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 416.972,83)**. 2) Al letrado **SERGIO BRUNO RICCIUTI**, MP N° 4372, por su actuación como apoderado de la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$250.183,70)**.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

VI) PRACTICAR PLANILLA FISCAL: Oportunamente (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- PDLALP - 1818/21.-

